



Recurso nº 285/2024

Resolución nº 487/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de abril de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.L.S.R., en representación de LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A., contra la resolución de la Fundación EOI, F.S.P., de 12 de febrero de 2024, por la que se acordó la prórroga extraordinaria del contrato 2021_043_SARA, "*Servicio de limpieza para las instalaciones de EOI en su sede de Madrid (Avenida Gregorio del Amo 6, 28040 Madrid)*", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio de licitación del contrato relativo al "*Servicio de limpieza para las instalaciones de EOI en su sede de Madrid*" se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de noviembre de 2021, y en el DOUE el día 24 de ese mismo mes. Se trataba de un contrato de servicios con valor estimado de 744.810,05 €, que se licitaba por procedimiento abierto.

Segundo. El contrato se celebró con una duración de 1 año, si bien en el PCAP se establecía la posibilidad de su prórroga, en los siguientes términos: "*Al término del plazo de ejecución inicial, EOI podrá proponer al adjudicatario la posibilidad de 4 años de prórroga por periodos individuales de máximo de un año de duración, cada uno.*"



La prórroga será obligatoria para el adjudicatario siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato. En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”.

Tercero. Resultó adjudicataria del contrato la empresa LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A. (en adelante, LACERA), por un importe de 144.206,16 € más IVA, firmando las partes el contrato el día 10 de marzo de 2022.

Cuarto. El 13 de enero de 2023, la EOI propone a la empresa adjudicataria la prórroga del contrato, la cual es aceptada por LACERA, de modo que el 02 de febrero de 2023 se acuerda prorrogar el contrato por un año más, esto es, hasta el 09 de marzo de 2024.

Quinto. Antes de que finalizase ese segundo año de contrato, el 23 de enero de 2024, la EOI propone al adjudicatario una nueva prórroga.

El adjudicatario comunicó por correo electrónico el 01 de febrero de 2024 su intención de no continuar con la prestación del servicio, indicando que la prórroga no se había preavisado con la antelación suficiente.

Sexto. El 12 de febrero de 2024, la Fundación EOI dicta una resolución por la que acuerda la prórroga extraordinaria del contrato que nos ocupa, desde el 10 de marzo de 2024, *“hasta el momento en que se formalice el nuevo contrato y en todo caso, hasta 9 meses”.*

Según esa resolución, el motivo para acordar la prórroga es el rechazo del adjudicatario a formalizar la segunda prórroga, por cuanto la misma no se preavisó con el mínimo exigido de dos meses.

Señala la resolución:

“Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar como consecuencia de incidencias resultantes de



acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato.

Por lo tanto, y considerando que el servicio de limpieza es un servicio necesario, cuya realización no puede dejar de prestarse porque afectaría a la actividad esencial de la Fundación EOI, resulta procedente prorrogarlo durante el tiempo que resulte necesario hasta la formalización del nuevo contrato, cuya licitación se publicará a la mayor brevedad posible”.

Séptimo. El 04 de marzo de 2024, el representante de LACER interpone recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de 12 de febrero de 2024.

Parte la recurrente de que, “siendo conscientes de que las prórrogas obligatorias no se recogen expresamente en la relación de actos impugnables del artículo 44.2 LCSP, sostenemos que, para valorar la competencia de ese Tribunal Administrativo para conocer, por la vía del recurso especial en materia de contratación, y valorar la adecuación a Derecho del acto impugnado, debe ponderar las circunstancias concurrentes, la finalidad subyacente del órgano contratante, y los intereses legítimos afectados por el mismo”.

A su juicio, la resolución impugnada es nula por dos motivos: el primero, que a su juicio no resulta aplicable, al contrato privado que le une con la EOI, lo previsto en el artículo 29.4 de la LCSP; el segundo, que, en todo caso, dice, no concurren las causas tasadas que habilitarían a la aplicación de dicho precepto.

Mantienen que, a la vista del “carácter ilegal y extracontractual de la prórroga forzosa impuesta a la sociedad recurrente, la misma constituye, materialmente, una adjudicación directa del servicio por el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2024 y la fecha en que se adjudique la nueva licitación -aún no iniciada-, en todo caso, realizada al margen de los posibles procedimientos de concurrencia competitiva legalmente previstos en la normativa de contratación pública, constituyendo, en consecuencia, un acto vulnerador del principio de publicidad y libre concurrencia, que priva a cualquier otra empresa del sector del derecho a participar en la licitación”.



Entrando en el análisis de las dos causas de nulidad que invoca, en cuanto a la primera, esto es, la aplicación del artículo 29.4 de la LCSP, señala la recurrente que *“al tratarse de un contrato privado, en cuanto a sus efectos y extinción no se rige por la normativa de contratación administrativa, sino por el derecho privado con las especialidades previstas en los artículos 26 y 319 LCSP, entre las que no se encuentra lo relativo a la posibilidad de ampliar el plazo de ejecución, o acordar prórrogas al amparo del artículo 29.4 LCSP. Dicho precepto no aparece citado en el PCAP, por lo que, ni siquiera podría defenderse su aplicabilidad por referencias del pliego”*.

En segundo lugar, entienden que, en todo caso, no concurren los presupuestos del artículo 29.4 de la LCSP, precepto que señala, por lo que ahora nos interesa, en el párrafo quinto del apartado cuarto: *“No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario o, tratándose de un contrato basado en un acuerdo marco o un contrato específico en el marco un sistema dinámico de adquisición, se hayan enviado las invitaciones a presentar oferta del nuevo contrato basado o específico al menos quince días antes de la finalización del contrato originario”*.

Alega la recurrente que la Fundación EOI no ha aprobado la nueva licitación con una antelación mínima de tres meses a la finalización del contrato, y que el retraso en la adjudicación de la nueva liquidación *“únicamente puede imputarse a la negligencia de la Fundación recurrida en la planificación de su actividad contractual, lo que constituye un incumplimiento de su obligación prevista en el artículo 28.4 LCSP”*.

Con base en la nulidad que invoca, defiende que debe procederse *“a la liquidación del contrato, aplicándose el régimen legal previsto en el artículo 42 de la LCSP, e indemnizar*



a la empresa contratista por el perjuicio sufrido, que se calculará por el valor de la diferencia entre el valor del coste del servicio prestado y el precio realmente recibido, incluyéndose el coste correspondiente al porcentaje que corresponda en concepto de gastos generales y beneficio industrial". Defiende que, una vez declarada la nulidad, y ante la imposibilidad de devolver los servicios prestados, sería preciso valorarlos a su coste real, sumando el beneficio industrial y los gastos generales.

A mayores de lo anterior, y aunque la nueva licitación no es objeto del recurso, cuestiona que se planee la cobertura del servicio mediante un contrato menor, el cual, a su juicio, va a quedar desierto, lo que le obligará a mantenerse en el servicio, dice, durante más tiempo.

Octavo. A la vista del recurso, se elaboró informe por la Fundación EOI en fecha 8 de marzo de 2024, en la que comienzan reconociendo que *“el preaviso del segundo periodo de prórroga no se produjo con la antelación requerida en la LCSP, retrasándose el órgano de contratación 14 días en el preaviso, en la confianza de que el proveedor convendría en la continuidad del mismo”*.

En cuanto a la resolución impugnada, solicitan en primer lugar la inadmisión del recurso. Parten de su consideración como poder adjudicador no administración pública, lo que lleva a la calificación del contrato que nos ocupa como contrato privado. Así las cosas, entienden que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la LCSP, la jurisdicción competente para conocer las cuestiones relativas a la preparación, adjudicación y modificaciones contractuales de los PANAP será la jurisdicción contencioso-administrativa, si bien para las cuestiones referida a efectos y extinción, será la jurisdicción civil.

Defienden, eso sí, la aplicación del artículo 29.4 de la LCSP, y ello en la medida en que: por un lado, dicho precepto se incardina en el libro primero de la ley, que aplica a cualquier ente del sector público; y por otro, porque el propio artículo no diferencia entre contratos administrativos o privados más que para situaciones especiales como la contenida en el apartado 3 del propio artículo, en el que expresamente se hace referencia a contratos administrativos.

A juicio del OC, la resolución impugnada no se encuentra entre los actos susceptibles de recurso ex artículo 44 de la LCSP, sino que la vía de impugnación debe ser el orden



jurisdiccional civil. Cita, en defensa de esta alegación, nuestra resolución 685/2011. Además, defiende que la resolución 382/2023, del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, *“analiza un supuesto de hecho que dista mucho de ser idéntico al que es objeto de este recurso, por cuanto en ese caso se habían agotado por el órgano de contratación todas las prórrogas posibles establecidas en el pliego de licitación e incluso una primera prórroga forzosa de 9 meses del artículo 29.4 sin oposición del adjudicatario y dos prórrogas más, siendo la última de estas la que objeto del recurso que da lugar a la Resolución citada. En ese caso sí se puede considerar que hay una mala planificación evidente del órgano de contratación y, coincidimos con el análisis del Tribunal, de que se priva al resto de empresas interesadas de la posibilidad de concurrir a una licitación pública, ya que ese órgano de contratación tenía conocimiento de cuándo se produciría la extinción del contrato y de las prórrogas previstas, pudiendo en consecuencia asimilar esta última prórroga unilateral a una adjudicación directa”*.

Por otro lado, en cuanto a las exigencias del artículo 29.4 de la LCSP, el OC:

“reconoce que algunas de las situaciones exigidas en el artículo 29 no se habían producido, en concreto, la relativa a que el anuncio de licitación del nuevo contrato se hubiera publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario, y ello porque materialmente resulta de imposible cumplimiento ya que en los tres meses anteriores a la adopción de la resolución de prórroga forzosa adoptada no se conocía la necesidad de licitar nuevamente el servicio de limpieza, en la confianza de que el actual proveedor continuaría en la prestación del mismo.

No puede, por tanto, acusar la recurrente a esta fundación de negligente en la planificación de su actividad contractual, ya que esta situación se podría haber evitado si, en una relación de confianza que hasta el momento el órgano de contratación otorgaba a su proveedor, hubiera avisado éste con la antelación debida de que este servicio le estaba provocando dificultades económicas difíciles de asumir”.



No obstante lo anterior, defiende el OC que el recurso carece de objeto, y ello sobre la base de que:

“la prórroga propuesta por el órgano de contratación no puede ser entendida como un acto administrativo de obligado cumplimiento por parte del actual proveedor, primero porque no reunía los requisitos exigidos por el artículo 29 de la LCSP y segundo porque las fundaciones públicas no pueden dictar actos administrativos al ser entidades de derecho privado”, por lo que defiende que “el consentimiento expreso de la otra parte resulta necesario para su válida aplicación, tal y como señala la recurrente en su escrito de recurso”. Y alega que “la expresa renuncia a esta prórroga propuesta por la Fundación EOI se realiza por LACERA en fecha 1 de febrero de 2024, por lo que la resolución, desde ese momento queda sin efecto, al no contar con el consentimiento de ambas partes”.

Señala que, ante la negativa del adjudicatario, el OC se vio obligado a acudir a un contrato menor, cuya formalización se preveía realizar en un plazo máximo de 2 meses, y que *“la resolución del Director General de la Fundación EOI de fecha 12 de febrero de 2024, carece de efectos desde el momento en que LACERA comunica expresamente al órgano de contratación su negativa a la aceptación de la prórroga, provocando, por tanto, que el recurso interpuesto carezca de objeto al quedar sin efectos el acto recurrido”,* lo que, a su juicio, debe provocar automáticamente la inadmisión del recurso por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A continuación, defienden el hecho de acudir a un contrato menor, si bien, como hemos dicho en el antecedente anterior, el mismo no es objeto del presente procedimiento.

Y finalmente, ya en sede de conclusiones, se señala lo siguiente *“Se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del recurso al haber quedado la resolución recurrida sin efectos como consecuencia de la no aceptación de la misma por la entidad recurrente y **haberse adjudicado la prestación del servicio de limpieza a partir del 10 de marzo***



de 2024 a la entidad Naval Service, S.L. adjudicataria del procedimiento menor iniciado en fecha 2 de marzo de 2024”.

Noveno. La Secretaría del Tribunal en fecha 11 de marzo de 2024 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta de aplicación al presente recurso la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, a tenor de lo establecido en el artículo 47 de la LCSP, según el cual, *“Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido”.*

Tercero. Debemos entender legitimada a la recurrente para impugnar un acuerdo de prórroga de un contrato del que es adjudicataria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal conferido por el artículo 50 de la LCSP y se han dado satisfacción a las demás formalidades procedimentales de este recurso especial en materia de contratación.



Quinto. El contrato es susceptible de este recurso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros, licitado por un poder adjudicador como es la Fundación de la EOI.

Ahora bien, siendo el contrato susceptible de recurso, debemos analizar si lo es el acuerdo impugnado, cuestión que pasamos a analizar.

Sexto. Es objeto del recurso la resolución acordando la prórroga de un contrato al amparo del artículo 29.4 LCSP.

Defiende el OC que dicha resolución ha quedado sin efecto, como consecuencia de la no aceptación de la misma por la entidad recurrente, y el hecho de que se ha adjudicado la prestación del servicio de limpieza, a partir del 10 de marzo de 2024 (recordemos que el 9 de marzo de 2024 expiraba el plazo de la primera prórroga del contrato del que era adjudicataria la recurrente) a la entidad Naval Service S.L.

Pues bien, es necesario analizar, por un lado, si el acuerdo impugnado es susceptible de recurso, y, en caso de que lo sea, la posible carencia sobrevinida de objeto que alega el OC.

La recurrente sostiene que el acuerdo de prórroga constituye, en realidad, una adjudicación directa de un nuevo contrato. Al respecto diremos que, efectivamente, este Tribunal ha admitido la posibilidad de conocer del recurso especial respecto de actos que formalmente no serían recurribles, pero sí lo son materialmente, a la vista de su contenido. Ahora bien, también hemos señalado que dicha facultad ha de interpretarse restrictivamente, so pena de transformar en ordinario un recurso que el legislador ha configurado como especial, y circunscrito a ciertos actos.

Así, dijimos en nuestra resolución 685/2021, de 11 de junio, que *“Junto a ello también debemos tener en cuenta que en la Resolución nº 610/2020 se contempla la posibilidad de que, en determinados supuestos, el Tribunal pueda recalificar el acto recurrido, de forma que pueda admitir un recurso contra un acto formalmente distinto a los contemplados en el precepto, pero que materialmente sí tenga sus características. En concreto, se alude a la posibilidad excepcional de considerar un acuerdo de prórroga de un contrato preexistente*



como un acuerdo de adjudicación directa, cuando claramente se den las notas de este tipo de acto y no de aquél.

*Ahora bien, esta posibilidad no puede interpretarse de forma amplia, de manera que se desvirtúe el ámbito de competencia que la LCSP ha reservado a este Tribunal. En el caso de las prórrogas de contratos, no basta con que el contrato se haya extendido de forma ilegal, sino que **es necesario que el acto formalmente adoptado se aparte de forma manifiesta de la finalidad que le es propia, con una alteración clara de los principios que rigen la contratación pública.** Si no, cualquier prórroga ilegal podría considerarse un nuevo contrato adjudicado directamente sin seguir el procedimiento legalmente establecido, cercenando el derecho de los potenciales restantes licitadores a contratar con el sector público”.*

Aplicando esta doctrina al presente caso, no se aprecian elementos que permitan concluir que la prórroga impugnada es en realidad una adjudicación encubierta de un nuevo contrato, puesto que el acto impugnado no se aparta de forma manifiesta de la finalidad que le es propia.

Así, dicha prórroga trae causa de la necesidad de licitar un nuevo contrato, ante la negativa del adjudicatario de admitir la prórroga del anterior (que, ciertamente, como el propio OC reconoce, no le fue notificada con el preaviso establecido). Es decir, sin negar que el OC no preavisó con suficiente antelación, y que por ello la adjudicataria estaba en su derecho de rechazar la prórroga, el hecho de acudir a la prórroga con base en la necesidad de licitar el contrato nos lleva a la conclusión de que no estemos, en realidad, ante una adjudicación directa encubierta. De hecho, esa prórroga se estableció por el tiempo indispensable hasta la nueva adjudicación.

Lo cierto es que el acuerdo de prórroga se adopta el día 12 de febrero de 2024, esto es, dentro del plazo de duración del contrato prorrogado, y se acordó que extendería su vigencia a partir del 10 de marzo de 2024, en tanto no se resuelva el procedimiento de licitación que garantice el servicio, por un período máximo de 9 meses. Se encuentra fundamentado jurídicamente en la imposibilidad de completar la nueva licitación antes de



la conclusión del anterior, así como en las razones de interés público para no interrumpir la prestación.

Dicha resolución era susceptible de impugnación, pero no ante el presente Tribunal, al no estar comprendido dentro de los actos enumerados por el artículo 44.2 LCSP, por lo que procede la inadmisión del recurso.

Así lo hemos señalado en la Resolución nº 610/2020, que su vez se remite a la Resolución nº 885/2014, en la que afirmábamos lo siguiente:

“Primero. Se recurre la resolución de rectificación de otra anterior resolución del mismo órgano de contratación, el Servicio Murciano de Salud, por la que se autoriza la prórroga del contrato para el mantenimiento de ascensores de determinados centros por parte de la entidad actualmente adjudicataria de dicho contrato, así como de la prórroga del mismo, cuestiones éstas que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40.2 del TRLCSP aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre no pueden en ningún caso ser objeto del recurso especial en materia de contratación, pues los actos recurribles ante este Tribunal de Recursos Contractuales son únicamente los enumerados en los apartados a), b) y c) del artículo 40.2 de dicho Real Decreto, actos referidos a los anuncios de licitación, Pliegos de Condiciones y documentos contractuales, actos de trámite cualificados y adjudicación de los contratos, es decir, actos todos ellos relativos al procedimiento de preparación y adjudicación de los contratos, sin que puedan entenderse incluidos dentro de los mismos los relativos a la ejecución, desarrollo, modificación o extinción de los contratos, como son los acuerdos de prórroga, lo que implica la obligada inadmisión del recurso interpuesto, de acuerdo también con la reiterada doctrina de este Tribunal en resoluciones como la 31/2013, 456 y 395/2013, entre otras.

Segundo. Frente a la conclusión anterior no se puede argumentar como hace la recurrente, basándose en lo dispuesto por artículos 40.2 párrafo último y, 105 y 106 del TRLCSP en relación con las modificaciones contractuales no previstas en los Pliegos, interpretados dichos artículos a sensu contrario, en que, al ser la prórroga



una modificación contractual convencional por haberse previsto su posibilidad en el contrato, cabría contra los actos relacionados con dicha prórroga interponer recurso especial en materia de contratación al igual que se prevé esta posibilidad respecto de las modificaciones convencionales previstas en el contrato por el citado art. 40.2 in fine del RDL 3/2000. Y ello por la sencilla razón de que la prórroga no constituye ni un nuevo contrato ni una modificación del contrato anterior sino una simple prolongación del contrato originario, con idénticas condiciones, durante el período previsto para ello en el contrato original, no siendo por ello ninguno de los actos relacionados con la prórrogas contractuales susceptible del presente recurso especial en materia de contratación, reservado exclusivamente a los actos referidos en el citado art. 40 del TRLCSP”.

Procede, por lo expuesto, la inadmisión del recurso interpuesto, por tratarse de un acto no susceptible de recurso especial, conforme con lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP.

Séptimo. Por último, debemos poner de manifiesto que, sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, la prórroga que se acuerda en la resolución impugnada ha quedado sin efecto con la adjudicación del nuevo contrato a partir de 10 de marzo de 2024, por lo que, en caso de que el recurso fuese admisible, el mismo carecería sobrevenidamente de objeto.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.L.S.R., en representación de LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A., contra la resolución de la Fundación EOI, F.S.P., de 12 de febrero de 2024, por la que se acordó la prórroga extraordinaria del contrato 2021_043_SARA, “*Servicio de limpieza para las instalaciones de EOI en su sede de Madrid (Avenida Gregorio del Amo 6, 28040 Madrid)*”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES